



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000314-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04707-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOMAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04707-2024-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2024, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOMAS** con fecha 18 de octubre de 2024 registrada con Expediente N° 1516.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico, la siguiente información:

Copias simples de los documentos expedidos completamente dado no cuentan los coordinadores ante CDFOPRI y la Municipalidad distrital de Lomas para la demolición de las construcciones realizadas en el lote 13, M. 24, Av. Ramón Castilla, Lomas, Granad, Arequipa, en relación a la demanda presentada contra Fredelinda Teodoro Fernández Arce, nacida en el Exp. 2054 y en relación presentada ante la Municipalidad distrital de Lomas.

Con fecha 6 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 04476-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 17 de diciembre de 2024.

Mediante el Oficio N° 095-2024-MDL/GM ingresado a esta instancia el 17 de diciembre de 2024, la entidad atendió dichos requerimientos, señalando:

II. Respuesta a la Solicitud

La Gerencia Municipal ha emitido la Carta N° 122-2024-GM/MDL en fecha 19 de noviembre de 2024, en la que se detalla lo siguiente:

- El informe N° 480-2024-MDL/SGDUR/PJRC, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, indica que no existe trámite registrado ante la COFOPRI que esté relacionado con la demolición de construcciones en el predio mencionado por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea,

administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad el expediente completo *“donde se encuentran las coordinaciones entre COFOPRI y la Municipalidad distrital de Lomas para la demolición de las construcciones realizadas en el lote 13, Mz 29, Av. Ramón Castillo, en relación a la demanda presentada contra Freidelinda Teodora Servelon Salcedo recaída en el Exp 2059”*, y la entidad no atendió dicha solicitud en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso impugnatorio, y la entidad a través de sus descargos, manifestó que en atención a la solicitud se emitió la Carta N° 122-2024-GM/MDL.

En dicho contexto, de la revisión de la mencionada Carta N° 122-2024-GM/MDL, se tiene:

CARTA N° 122-2024-GM/MDL

Señor.
CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS

Presente. -

ASUNTO: RESPUESTA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
REF : INFORME NRO. 480-2024-MDL/SGDUR/PJRC

Mediante la presente, me dirijo a usted con el fin de saludarlo muy cordialmente. Asimismo, en atención al documento de referencia, le remito la respuesta por parte de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural a través del INFORME N° 480-2024-MDL/SGDUR/PJRC, en virtud de las facultades, atribuciones y competencias establecidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en concordancia con los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos.

Luego de revisar los fundamentos, se comunica lo siguiente:

La Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural no cuenta con ningún trámite ante COFOPRI, sobre la demolición de alguna construcción realizada en el predio mencionado.

Agradecemos su comprensión y quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Asimismo, de la revisión del Informe N° 480-2024-MDL/SGDUR/PJRC emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se señala:

Mediante la presente reciba usted mis cordiales saludos a nombre de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Lomas. Se recepciono el **FORMULARIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**; Registro N°1516, respecto a tramites realizados con COFOPRI, respecto al Lote 13, Mz.29, en relación a la demanda presentada contra la Sra. Freidelinda Teodora Serveleon Salcedo. Por lo tanto, se indica lo siguiente:

- 1) La Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, no cuenta con ningún trámite ante COFOPRI, solicitando la demolición de alguna construcción realizada en el predio antes mencionado.

Se adjunta:

- FORMULARIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; Registro N°1516

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(..) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia

y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se aprecia que la entidad solo ha brindado como respuesta el Informe N° 480-2024-MDL/SGDUR/PJRC emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, en el cual se indica que dicha unidad no ha efectuado ningún trámite ante COFOPRI para pedir la demolición de la construcción indicada por el recurrente en su solicitud. Sin embargo, siendo que en la propia solicitud se indica que la referida demolición guarda relación con *“la demanda presentada contra Freidelinda Teodora Servelon Salcedo recaída en el Exp 2059”*, es posible que la coordinación de dicha demolición haya sido efectuada por otra unidad orgánica como la Oficina de Asesoría Legal o Procuraduría Pública, en su caso; por lo que esta instancia considera que no se ha descartado adecuadamente la posesión de la información con todas las posibles unidades orgánicas, conforme a lo establecido en el precedente vinculante citado.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, tachando los datos personales de individualización y contacto que obren en la documentación requerida, de conformidad con los artículos 17.5 y 19 de la Ley de Transparencia, o en su defecto, precise de modo claro si no tiene en su poder dicha información, previo requerimiento y respuestas de todas las posibles unidades poseedoras de la información, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

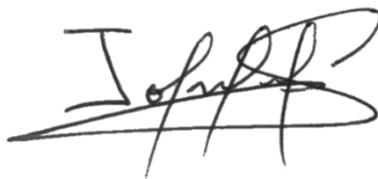
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Expediente de Apelación N° 01222-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2024, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOMAS** que entregue la información solicitada, tachando los datos personales de individualización y contacto que obren en la documentación requerida, o en su defecto, precise de modo claro si no tiene en su poder dicha información, previo requerimiento y respuestas de todas las posibles unidades poseedoras de la información, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOMAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal